

MINISTERIO DE JUSTICIA.-DEPARTAMENTO JURIDICO.

RESOLUCION NUMERO 260 DE 1.949.

(Octubre 18)

por la cual se concede personería jurídica a una

Asociación.-

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto de la Gobernación del Departamento de Boyacá, por el doctor ABRAHAM FERNANDEZ DE SOTO en su carácter de apoderado de la "ACCION POPULAR CULTURAL", cuya sede es la población de SUTATENZA, con el fin de obtener reconocimiento de personería jurídica para esa entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 44 de la Constitución Nacional, por el Título 36 del Libro 1º del Código Civil, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas por los Decretos 1326 de 1.922 y 1.510 de 1.944,

S E R E S U E L V E :

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada "ACCION POPULAR CULTURAL", cuya sede es la población de SUTATENZA, Departamento de Boyacá.-

El Presidente de la Junta Directiva de la Asociación, Excelentísimo Señor Prelado Diocesano de Tunja Mons. CRISANTO LUQUE, quien es el representante legal de ésta, según los Estatutos, quedará inscrito en el libro que al efecto se lleva en este Ministerio y se reputará como tal, mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.-

Esta Resolución se publicará en el Diario Oficial y registrará quince días después de llenado este requisito (Decreto 1326 de 1.922) .-

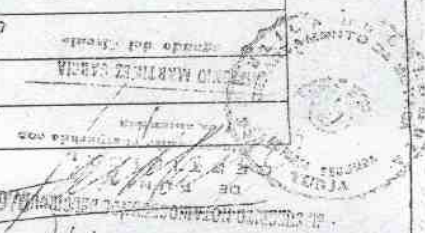
Dada en Bogotá, a 18 de octubre de 1.949 .-

EL MINISTRO DE JUSTICIA, *Miguel Ángel*

EL SECRETARIO GENERAL,

[Handwritten signature]

VICEMINISTRO GENERAL



23 NOV 1949



ESTATUTOS DE ACPO

CAPITULO I DEL NOMBRE, DOMICILIO, CARÁCTER Y FINES DE LA FUNDACION

ARTICULO 1.

La Fundación actuará bajo el nombre de “ACCION CULTURAL POPULAR (ACPO)” y tiene su sede histórica en el municipio de Sutatenza (Boyacá), y su domicilio legal en la ciudad de Santafé de Bogotá, República de Colombia, sin perjuicio de que pueda desarrollar actividades en todo el territorio de la República y en el exterior y **su duración será indefinida.**

ARTICULO 2.

ACPO es una Fundación de la Iglesia Católica, privada y autónoma, establecida de conformidad con las leyes civiles de la República de Colombia (Resolución No. 260 del Ministerio de Justicia del 18 de octubre de 1949) y con las normas del derecho canónico (Decreto Diocesano de Tunja de 29 de junio de 1951).

ARTICULO 3.

ACPO tiene por fin la Educación Fundamental Integral cristiana del pueblo, especialmente de los campesinos adultos, **mediante cualquier sistema de comunicación**, con sus elementos de acción. Sus contenidos abarcan la capacitación básica y la preparación para la vida social y económica del pueblo, a la luz de los principios cristianos, de acuerdo con las diversas condiciones, para despertar en aquél el espíritu de reflexión e iniciativa que lo motive a seguir, contando con su propio esfuerzo, en el trabajo del desarrollo personal y comunitario.

ARTICULO 4.

ACPO, dentro del marco de sus objetivos generales, **estimulará la promoción de grupos y comunidades campesinas** y propenderá por la creación de esquemas de pensamiento y de pautas de comportamiento que permitan la expresión de una responsabilidad y solidaridad individual y comunitaria, en los niveles familiar, económico, laboral, organizativo, político, religioso y recreativo. Para esto trabajará en coordinación con otras entidades o agencias que persigan fines similares.

ARTICULO 5.

Para el cumplimiento de sus objetivos, la Fundación utilizará un sistema combinado de comunicación social, integrado por medios masivos y agentes de comunicación directa (interpersonal) que se reforzarán mutuamente **y estimulará las investigaciones y expresiones científicas, artísticas, culturales y humanísticas del pueblo y sus formadores.**



Puesto que la acción cultural para el desarrollo es una tarea popular, y ésta a su vez es el fruto de un caer en cuenta y de una realización práctica de los valores de la propia dignidad, responsabilidad y solidaridad, los elementos de que dispone la Institución serán utilizados para ayudar **a la promoción de grupos y comunidades**, en los procesos educativos de decisión que generen una real participación, y las actividades de la misma serán orientadas en forma de servicios a las comunidades.

ARTICULO 6.

ACPO no intervendrá en política partidista y prestará los servicios a las comunidades sin discriminación alguna buscando siempre el bien común.

PARAGRAFO. ACPO será extraña a todo fin de especulación y si, del desarrollo y como resultado de sus actividades, llegaren a existir beneficios, excedentes, superávit, utilidades o rendimientos económicos, serán reinvertidos en el mejoramiento y ampliación de las actividades y servicios que constituyen los objetivos y fines fundacionales.

CAPITULO II DEL PATRIMONIO Y SU ADMINISTRACION

ARTICULO 7.

El patrimonio de la Fundación estará formado por todos los bienes que en la actualidad posee y por los que en el futuro vinieren a acrecentarlo por concepto de aportes, auxilios de entidades privadas, prestación de servicios, contratos, donaciones, herencias, legados y demás bienes que por cualquier título legal pudieren ingresar, quedando en todo caso a salvo la autonomía de la Fundación. El dominio de dicho patrimonio corresponde en su totalidad a ACPO y su adquisición y administración se regirán por los presentes estatutos y con las formalidades de la ley civil que la rigen. El patrimonio se destinará exclusivamente al cumplimiento de los fines de ACPO **y ésta nunca podrá repartir utilidades ni a este título pasar al patrimonio de otros sus rentas o patrimonio ni total ni parcialmente.**

ARTICULO 8.

En cumplimiento de sus objetivos, **ACPO** podrá realizar, de acuerdo con las normas de los presentes estatutos, toda clase de **actos y contratos** que se relacionen directamente con sus fines, tales como efectuar inversiones ; adquirir y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales y darlos en garantía ; girar, endosar, aceptar, adquirir, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques o cualesquiera otros títulos valores ; adquirir y operar cualesquier sistemas de comunicaciones ; formar parte de organismos, instituciones y entidades nacionales e internacionales ; prestar o recibir asistencia técnica y consultoría en coordinación con entidades o asociaciones que tengan objetivos iguales o similares a los de ACPO y, en general, efectuar toda clase de operaciones necesarias o convenientes para el logro de los fines que persigue o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades.

CAPITULO III DEL CONSEJO SUPERIOR

ARTICULO 9.

La Fundación **ACPO** tendrá un Consejo Superior cuyos integrantes serán :

- El Arzobispo de la Arquidiócesis de Tunja o su delegado.
- El Obispo de la Diócesis de Garagoa o su delegado.
- **Tres Obispos**, con sus respectivos suplentes, nombrados por la
- Conferencia Episcopal Colombiana.

ARTICULO 10.

Son funciones del Consejo Superior :

a. Velar por el cumplimiento de los fines de la Fundación, mediante la orientación general de los programas de acción, especialmente en sus aspectos doctrinales y pastorales, de conformidad con los estatutos y según las orientaciones de la Iglesia.

b. Nombrar y relevar al **Revisor Fiscal y a su suplente**.

c. Nombrar y remover **en cualquier tiempo** a los cuatro (4) miembros de la Junta Directiva, **teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 11 de estos mismos estatutos**.

d. Estudiar y aprobar los planes de acción que le presente la Junta Directiva y hacer las sugerencias que considere necesarias.

e. Examinar los informes anuales del Revisor Fiscal.

f. Examinar los informes anuales de la Junta Directiva.

g. Solicitar a la Junta Directiva, al Revisor Fiscal, al Director General, los informes que considere necesarios en relación con los asuntos de su incumbencia.

h. Convocar a las sesiones del Consejo Superior, con voz y sin voto, a los miembros de la Junta Directiva, al Director General, al Revisor Fiscal o a otras personas que considere pertinentes.

i. Estudiar y aprobar la reforma de Estatutos de la Fundación.

j. Decretar y ordenar la disolución y liquidación de la Fundación por iniciativa propia o previos estudios y razones presentados por la Junta Directiva ; designar al liquidador o liquidadores de su patrimonio y determinar el destino de cualquier remanente de los activos.

Parágrafo. - En caso de liquidación, los bienes sobrantes se destinarán a obras con finalidades similares, teniendo en cuenta los merecimientos de la población de Sutatenza.

k. Fijar la remuneración del Revisor Fiscal y de los miembros de la Junta Directiva.

l. Darse su propio reglamento

CAPITULO IV DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 11.

La Fundación, para su gobierno y manejo administrativo, financiero, laboral, de planeación y de programas, tendrá una Junta Directiva que estará integrada por **cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes personales, que serán designados de la siguiente manera:**

a. Cuatro (4) miembros con sus respectivos suplentes nombrados por el Consejo Superior.

b. Un (1) miembro principal con su respectivo suplente personal nombrado en forma conjunta por el Arzobispo de Tunja y Monseñor Jorge Monastoque.

PARAGRAFO: Cuando por cualquier circunstancia Monseñor Jorge Monastoque no ejerciere la prerrogativa a que se refiere el literal b. anterior, corresponderá hacerla al Consejo Superior de la Fundación.

ARTICULO 12.

El período de los miembros de la Junta Directiva será de dos (2) años, podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier época y permanecerán en el cargo hasta que se realicen los nuevos nombramientos.

PARÁGRAFO PRIMERO : Los miembros suplentes serán personales y reemplazarán a los principales en sus faltas temporales, accidentales o definitivas.

PARAGRAFO SEGUNDO : La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando así lo soliciten por lo menos dos (2) de sus miembros principales, el Consejo Superior, el Director General o el Revisor Fiscal.

ARTICULO 13.

Son funciones de la Junta Directiva :

a. Organizar el funcionamiento interno de la Fundación.

b. Nombrar y relevar al Director General

c. Dictar su propio reglamento y nombrar sus directivas

d. Crear, con sus respectivas reglamentaciones de funciones, los distintos organismos de ejecución que requiera el desarrollo de las actividades y operaciones de la Fundación.

e. Crear los cargos y fijar las asignaciones respectivas.

f. Fijar políticas generales sobre gastos, endeudamientos, adquisiciones, manejo de personal y demás aspectos relacionados con la gestión patrimonial y administrativa de la Fundación.

g. Aprobar o improbar balances y presupuestos anuales y las reformas que sean necesarias.

h. Autorizar al Director General para celebrar actos y contratos cuya cuantía exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales

vigentes para la ciudad de Santafé de Bogotá. Esta cantidad podrá ser modificada por la Junta Directiva.

- i. Adoptar todas las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos y la buena marcha de la Fundación.
- j. Estudiar y aprobar la reforma de los estatutos de conformidad con lo previsto en el Capítulo VIII de estos estatutos.
- k. Delegar las funciones que estime convenientes y autorizar los actos y contratos a que se refiere el artículo 19 de estos estatutos.

6

ARTICULO 14.

Todas las determinaciones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos, constituyendo quórum para todos sus efectos, la asistencia de tres (3) de sus miembros.

ARTICULO 15.

De todas las reuniones de la Junta se levantarán actas en las que se hará una reseña de lo tratado y, aprobadas por la Junta y trasladadas al Libro Oficial de Actas y suscritas por el Presidente y por quien actúe como Secretario, constituirán prueba de lo consignado en ellas.

**CAPITULO V
DE LA DIRECCION GENERAL**

ARTICULO 16.

La Fundación tendrá un (1) Director General, quien será de libre nombramiento y remoción por parte de la Junta Directiva.

Actuarán como primero y segundo suplente del Director General, dos miembros de la junta Directiva: el Presidente de la Junta Directiva y un miembro nombrado por la misma, quienes lo reemplazarán en sus faltas transitorias, temporales, accidentales o permanentes, con las mismas facultades y limitaciones.

ARTICULO 17.

El Director General de ACPO, será el representante legal y ejecutor responsable de todos los programas y dirigirá la Fundación de acuerdo con los presentes estatutos, **las disposiciones de la Junta Directiva y las orientaciones del Consejo Superior.**

ARTICULO 18.

El Director General ejercerá las siguientes funciones :

- a. Comprometer a la Fundación, como Representante Legal de la misma.
- b. Representar a la Fundación en sus relaciones nacionales e internacionales.
- c. Planear, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fundación.
- d. Presentar a la Junta Directiva los proyectos y programas y ejecutar las resoluciones de la Junta Directiva.

7

- e. Proveer los cargos creados por la Junta Directiva.
- f. Presentar un informe anual acerca del desarrollo general de la Institución, informe que la Junta Directiva estudiará y pasará con sus comentarios al Consejo Superior.
- g. Presentar a la Junta Directiva los proyectos de presupuesto anual, los informes y balances.
- h. Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva.
- i. Asistir a las reuniones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto.
- j. Delegar las funciones que estime conveniente, **salvo la de representación legal.**

ARTICULO 19.

LIMITACIONES : El Director General o quien haga sus veces, deberá pedir y obtener autorización previa de la Junta Directiva para la celebración de los siguientes actos o contratos:

1. Para vender o enajenar a cualquier título, gravar o limitar en cualquier forma los bienes raíces o gravar con prenda los bienes muebles de propiedad de la Fundación.
2. Para constituir apoderados generales.
3. Para celebrar toda clase de actos o contratos cuya cuantía única o fraccionada sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales que rijan para la ciudad de Santafé de Bogotá.
4. Para celebrar toda clase de actos y contratos en que tengan interés personal el Director General, los miembros de la Junta Directiva, el Revisor Fiscal o personas vinculadas con aquellos o éstos por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cualquiera que sea su cuantía.

CAPITULO VI DE LA REVISORIA FISCAL Y SUS FUNCIONES

ARTICULO 20.

NOMBRAMIENTO: La Fundación tendrá un Revisor Fiscal que será nombrado por el Consejo Superior para períodos de dos (2) años, pero podrá ser reelegido indefinidamente. El Revisor Fiscal podrá ser una sociedad de Revisoría Fiscal, caso en el cual el Representante Legal de la sociedad designada indicará la persona que desempeñará directamente el cargo e informará el número de su matrícula y de su documento de identidad. El Revisor Fiscal podrá tener un Suplente nombrado en la misma forma. El Revisor Fiscal y su Suplente, si lo hubiere, podrán ser removidos por el nominador, libremente, en cualquier tiempo.

PARAGRAFO : El Revisor Fiscal y su Suplente no podrán ser parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad de los miembros de la Junta Directiva, del Director General o de los funcionarios administrativos que ejerzan cargos de responsabilidad en la Institución, ni podrán desempeñar cargos en la rama

jurisdiccional o el Ministerio Público, ni ningún empleo o función dentro de la misma Institución.

ARTICULO 21.

Son funciones del Revisor Fiscal :

- a. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de ACPO, se ajusten a las prescripciones de los presentes estatutos, a las disposiciones de la Junta Directiva y a las orientaciones del Consejo Superior.
- b. Dar oportuna cuenta al Consejo Superior o a la Junta Directiva, o al Director General, según el caso, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de ACPO.
- c. Efectuar el arqueo de caja cada vez que lo estime conveniente y siquiera una vez al mes, lo mismo que el de fondos y valores.
- d. Velar porque los libros de contabilidad e inventarios estén al día y correctamente llevados.
- e. Verificar y autorizar con su firma los Estados financieros.
- f. Rendir anualmente informes escritos de sus labores al Consejo Superior.
- g. Revisar todos los pagos que haga la Institución, según las reglamentaciones que dicte la Junta Directiva y el Director General.
- h. Practicar visitas, sin previo aviso, a todas las dependencias de ACPO.
- i. Convocar al Consejo Superior y a la Junta Directiva a reuniones extraordinarias, cuando lo juzgue necesario para informar sobre asuntos especiales de su cargo.
- j. Asistir a las reuniones de la Junta Directiva y del Consejo Superior, cuando fuere convocado, con voz pero sin voto.

CAPITULO VII ESTADOS FINANCIEROS

ARTICULO 22

ESTADOS FINANCIEROS. El 31 de diciembre de cada año se cortarán las cuentas de la Fundación y se procederá a hacer un Balance, Estado de Ingresos y Egresos y un Inventario generales. Si el resultado fuere positivo, la Junta Directiva indicará la destinación que debe darse al Superávit, que debe aplicarse al fortalecimiento y mejora de los bienes y servicios que contribuyen al objetivo de la Fundación. Todos estos documentos y determinaciones deberán ceñirse a las prescripciones legales para entidades sin ánimo de lucro y a las normas de contabilidad establecidas ; serán sometidas a la aprobación de la Junta Directiva y se le presentarán al Consejo Superior con los informes anuales del Director General, de la Junta Directiva y del Revisor Fiscal.

CAPITULO VIII DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS

ARTICULO 23.

La Fundación no podrá cambiar sus fines y objetivos claramente expresados en su Acta de fundación y conservados durante su existencia. Todos sus bienes y los que acreciente serán exclusivamente para atender al cumplimiento de esos fines.

ARTICULO 24.

REFORMAS DE ESTATUTOS. El Consejo Superior, por iniciativa propia, podrá reformar estos estatutos. Cuando, a juicio de la Junta Directiva, sea necesario reformar total o parcialmente estos estatutos, la Junta Directiva, a iniciativa de cualquiera de sus miembros, estudiará la propuesta en dos (2) reuniones consecutivas, entre las cuales deberá mediar un término no inferior a 15 días calendario y presentará el proyecto aprobado al Consejo Superior. Sólo después de obtener la aprobación del Consejo Superior podrá darse aplicación a los nuevos estatutos o a su reforma y se pedirá su reconocimiento a las autoridades correspondientes, si es del caso hacerlo.

CAPITULO IX DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 25

Disolución - La fundación podrá disolverse y liquidarse cuando el Consejo superior así lo decida o la Junta Directiva, por decisión mayoritaria y con aprobación del Consejo Superior, decreta su disolución y liquidación en la misma forma y términos que se requiere para la reforma de los estatutos.

Liquidación - Ocurrida la disolución de la Fundación, se procederá a su liquidación, para lo cual el Consejo Superior nombrará uno o mas liquidadores con sus respectivos suplentes.

ARTICULO 26.

Facultades y Funciones del liquidador. - Las funciones y facultades del liquidador serán las que la ley asigne al liquidador de universalidades jurídicas y podrá, en cuanto sea necesario, ceder, aportar o, de cualquier modo, traspasar a título oneroso, a cualquier persona natural o jurídica, los bienes de la fundación que sea necesario para pagar los pasivos, deudas y obligaciones de la Fundación. Los remanentes, cualquiera que sea la naturaleza y forma de estos bienes, deberán ser entregados y transferidos a título gratuito a la persona jurídica que indique el Consejo Superior.